-----Trelew, de septiembre de 2017.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., I. C. s/ Sucesión Ab-intestato" (Expte. Nro. 360 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 2705 – Año 2005) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. R. P. en representación de N. R. P. F. y E. G. M. P. (ver poder fs. 303/304) con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F. a fs. 364 contra la sentencia interlocutoria Nro. 262/2017 de fs. 354/355, concedido a fs. 365 y fundado a fs. 370/373.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------I) A fs. 354/355 el juez de grado dispuso de conformidad con los arts. 3585 del Código Civil, 700 y 702 del C.P.C.C. ampliar la declaratoria de herederos dictada en autos a fs. 155 de fecha 31 de Marzo del año 2005, registrada bajo el Nro. 39/2005 y ampliada a fs. 187 con fecha 10 de Abril del año 2006 bajo el registro Nro. 240/2006 en el sentido que, por fallecimiento de I. C. C. le sucede también en el carácter de único y universal heredero su primo hermano C. E. P. (hijo de A. P. y nieto de J. P. abuelo del causante), juntamente con los herederos ya declarados. Que para así decidirlo señaló que el derecho sucesorio del heredero ab intestato se rige por la ley vigente al momento de la muerte del causante. Agregó que en lo relativo al plazo para aceptar o renunciar la herencia el código velezano señalaba en su art. 3313 que el derecho de elegir entre la aceptación y la renuncia de la herencia se pierde por el transcurso de veinte años desde que la sucesión se abrió, aunque reconoció que dicho plazo fue modificado por el Código Civil y Comercial que lo redujo a diez años (conf. art. 2288). Agregó que en cuanto a la aplicación de las normas se ha indicado que se utiliza la norma temporaria establecida para la prescripción y asimismo que el art. 2537 del C.C. y C. señala que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Agregó que si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Explica que si el causante murió antes de la entrada en vigencia del C.C. y C., se aplica el plazo de diez años computados desde agosto de 2015, excepto que este modo de computar lleve a un plazo superior al de veinte años contados desde la muerte del causante. Refirió que en el caso en examen resulta aplicable la norma establecida en el Código Velezano, por cuanto, habiendo el causante fallecido el 16/02/03, el plazo de 20 años finaliza antes que el plazo de 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento. En razón de

ello y encontrándose acreditado el vínculo del Sr. C. E. P. con el causante hizo lugar al pedido solicitado. ----------II) A fs. 370/373 el Dr. E. R. P., en representación de R. P. F. y E. G. M. P., con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F., viene a expresar agravios contra la Sentencia Nro. 262/2017 por causarle gravamen irreparable. Solicita que se revoque la misma haciendo lugar a la normativa vigente del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 1 de agosto de 2015, alterando sustancialmente lo allí establecido en cuanto a los alcances y consecuencias legales (sic). Se agravia que se tome cómo fundamento válido jurisprudencia del código velezano, cuando debe interpretarse nuestro ordenamiento jurídico en forma sistémica con todo el ordenamiento y no ir expropiando segmentos aislados para realizar interpretaciones sesgadas e inorgánicas del nuevo ordenamiento o buscando una ultractividad de la norma derogada, lo que debe estar expresamente reglada pues de otra manera se estaría incumpliendo con el principio de legalidad receptado por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Coincide en que el derecho sucesorio del heredero ab intestato se rige por la ley vigente al momento de la muerte del causante. Refiere que el C.C. y C. en su art. 7 dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. Resalta las diferencias existentes entre prescripción y caducidad. Se agravia que el juez interprete desentendiéndose del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su totalidad e integridad conceptual y manifieste que en el caso en examen resulte aplicable la norma establecida en el código velezano por cuanto el causante falleció el 16/02/03, que el plazo de 20 años finaliza antes que el plazo de 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, por lo que la oposición efectuada por el letrado apoderado del Sr. E. G. M. P. resulta improcedente. Indica que ello muestra la palmaria contradicción del juez a quo pues pese a encontrarse derogado el derecho velezano intenta allí donde la ley nada dice interpretar forzosamente su ultractividad concepto del derecho penal que se aplica en beneficio del imputado que no se encuentra legislado en el Código y que solo excepcionalmente se hace referencia a él en cuanto a los plazos de la prescripción y que no es aplicable extensivamente al resto de los institutos pues rige el principio establecido en el art. 7 del C.C. y C. Entiende que no corresponde hablar de excepciones cuando la ley no las contempla expresamente y que en concordancia de lo expuesto corresponde hacer lugar a la caducidad del derecho de opción establecida en el artículo 2288 del C.C. y C. y tener al Sr. C. E. P. por renunciante. Formula el petitorio de estilo. ----------III) Sentado ello, importa principiar señalando que el art. 3283 del Código Civil dispone que

"El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros".----------De ello se extrae que las sucesiones por causa de muerte abiertas antes del 01 de agosto de 2015 se rigen por el Código de Vélez, mientras que aquéllas abiertas con posterioridad a esa fecha se rigen por el Código Civil y Comercial dado lo dispuesto por el art. 2644 que dispone que "La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino".----------La apertura de la sucesión y la transmisión hereditaria se producen de pleno derecho en el instante de la muerte del causante y desde ese momento los herederos tienen todos los derechos y acciones del causante, son responsables limitadamente por sus obligaciones y continúan en su posesión. Es que el hecho generador de la transmisión hereditaria es la muerte del causante, por lo que de sancionarse una nueva ley sobre la materia, las consecuencias ya están producidas, pues la muerte agotó el fenómeno sucesorio consumándose en ese momento.----------Por consiguiente, los efectos de tal hecho que se derivan, la vocación sucesoria de los llamados a la herencia, la transmisión del patrimonio relicto a los mismos y el derecho de opción que les confiere la ley, ya se cumplieron y no pueden se alcanzados por normas posteriores que los alteren o modifiquen.----------El art. 7 de la ley 26.994 bajo el título de eficacia temporal dispone que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".-----Desde tal perspectiva y por imperativo de la norma transcripta, forzoso es concluir que el derecho aplicable al caso de autos es el vigente al tiempo de la muerte del causante, esto es, el código velezano, pues no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que lo resuelto por el juez inferior no se ajusta a las normas del Código Civil y Comercial ya que la muerte del causante ocurrió el 16 de febrero de 2003 (ver fs. 15) y, este último ordenamiento jurídico entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015. Consecuentemente, las cuestiones vinculadas con la vocación sucesoria, la capacidad para heredar, el orden de concurrencia de las diversas categorías de heredero, el derecho real de habitación del cónyuge supérstite, la obligación de colacionar, la garantía de evicción entre

herederos, la legítima, el derecho de los herederos para reducir liberalidades, el carácter inoficioso de la donación, entre otras cuestiones, se rige por la ley vigente al tiempo de la muerte del cujus que en el presente caso el Código Civil (conf. Ley 340 y sus modificatorias). Lo propio ocurre en caso de tratarse de una sucesión testamentaria. ----------Conforme los principios señalados precedentemente, aquellas sucesiones que tengan por causa la muerte de una persona producida desde el primer instante del día 1 de agosto de 2015 se aplican las normas del Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por ley 26.994 el 1 de octubre de 2014.. ----------IV) Establecido entonces la ley que rige al presente caso, el art. 3313 del Código Civil dispone que el derecho de elegir entre la aceptación y renuncia de la herencia se pierde por el transcurso de veinte años, desde que la sucesión se abrió lo que se produjo con la muerte del causante ocurrido el 16 de febrero de 2003 por lo que el plazo de caducidad para aceptar la herencia vence el 16 de febrero de 2023. ----------Si bien los institutos de la prescripción y de la caducidad importan dos supuestos distintos, ambos comparten en común el elemento del transcurso del tiempo. Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto, la prescripción extingue la acción, en cambio, la caducidad lo hace respecto al derecho.----------

----------Como viene de decirse el Código Civil y Comercial, sancionado por Ley 26.994 (B.O. 08/10/14) y modificado parcialmente en cuanto a su sistema de derecho transitorio por Ley 27.077 (B.O. 19/12/14), entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015. A partir de tal fecha la nueva ley se aplica a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas y a sus consecuencias que se creen a partir de la vigencia de la ley y a las consecuencias que se produzcan en el futuro de las relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley, que es esto último lo que se plantea en el caso bajo análisis.----------

----------Al respecto el Dr. Lorenzetti ha dicho que se trata de una regla dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas. Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5 del C.C. y C.) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la

ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tº I, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, págs. 45/47). Y agrega el prestigioso autor que en el sistema actual, la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida. (ob. cit. pág. 48/49).----------

----------De ello pueden colegirse tres pautas básicas que establece la normativa el principio de aplicación inmediata del nuevo Código regla general del sistema que significa que la ley nueva rige a partir de su sanción por lo se aplica para el futuro, para "adelante" en el tiempo, pero la ley nueva también alcanza y comprende los efectos no agotados de las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad. Por eso el C.C. y C. se aplica a las consecuencias no consumidas, no agotadas, no cumplidas o no operadas de las relaciones o situaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia y a las relaciones que se constituyan en el futuro. También establece el principio de irretroactividad de la ley, sea o no de orden público, que prohíbe aplicar retroactivamente el nuevo Código, salvo supuestos especiales autorizados por el legislador siempre que no afecte derechos amparados por garantías constitucionales. Esta regla constituye el límite de la regla anterior donde la aplicación inmediata de la ley nueva no puede alcanzar a las relaciones constituidas cuyos efectos se hayan producidos. La ley nueva, es decir el Código Civil y Comercial, no rige para los hechos definitivamente cumplidos o agotados ni para las consecuencias concluidas. Y por último el principio de aplicación diferida, prolongada o de ultraactividad en materia de contratos y de normas dispositivas. Se sigue aplicando el Código anterior, salvo dos supuestos: que las nuevas normas sean imperativas (o sea cuando no son disponibles por los particulares) y que en las relaciones de consumo se trate de normas más favorables al consumidor (Galdós, Jorge Mario, "La responsabilidad civil y el derecho transitorio", publicado en: La Ley 16/11/2015, 3, Cita Online: AR/DOC/3711/2015).-------En el caso en concreto tenemos que el plazo para aceptar la herencia aún se encontraba en curso durante la entrada en vigencia de la nueva normativa y teniendo en consideración la aplicación inmediata que la ley impone a los efectos no agotados deberá establecerse la forma de aplicación teniendo en miras los principios reseñados debiendo para ello realizarse una labor interpretativa para no ponerlos en pugna y tratar de conciliar ambos sistemas normativos. ----------

----------Desde tal perspectiva, teniendo en consideración que la ley anterior fija un plazo más extenso que el que fija la nueva ley, los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva normativa se rigen por la

anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior (Parallada, Carlos A., "Modificación de los Plazos de Prescripción por ley Posterior" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015-1, "Prescripción. Aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones preexistentes", Rubinzal - Culzoni Editores, Año 2015, págs. 280/281). ----------

-----Se ha señalado que cuando la situación jurídica se ha agotado totalmente, "regirá siempre la ley antigua, por aplicación estricta del principio de irretroactividad, y ello es fácilmente comprensible, ya que todos los acontecimientos vinculados con la vida de la situación jurídica, como también aquéllos que se relacionan con las que surgieron de dicha relación, se han agotado totalmente antes de que entrase en vigor la nueva ley" (Moisset de Espanés, Luis, "La irretroactividad de la ley y el nuevo artículo 3º del Código Civil", Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, pág. 23, ap. II). --------

-----En el presente caso y como bien lo señala el magistrado de grado el plazo fijado por la ley anterior finaliza antes del nuevo que señala el Código Civil y Comercial contado desde su entrada en vigencia. Consecuente con ello se tomará en consideración el plazo que establecía la vieja ley, por lo que el derecho a aceptar o renunciar a la herencia caduca, tal como ya se adelantara, el 16 de febrero de 2023.------En razón de ello, corresponderá confirmar la resolución venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------V) Las costas por la actuación de la segunda instancia se imponen a los coherederos N. R. P. F. y E. G. M. P. vencidos, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara se regulan los honorarios a la Dra. P. N. F., letrada patrocinante de los apelantes en el 0,54 %, mientras que los de su apoderado Dr. E. R. P. se regulan en el 0,36 %, en ambos casos del acervo sucesorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 38 y 46 ley de arancel), ello con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. /2017 venida en apelación, en todas sus partes en cuanto fuera materia de

agravios. ----------II) IMPONER las costas de esta Alzada a cargo de los coherederos N. R. P. F. y E. G. M. P. perdidosos (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

-----III) REGULAR los honorarios por la labor desarrollada en esta instancia a la Dra. P. N. F., letrada patrocinante de los apelantes, en el 0,54 % mientras que los de su apoderado Dr. E. R. P. se regulan en el 0,36 %, en ambos casos del acervo sucesorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 38 y 46 ley de arancel), ello con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA